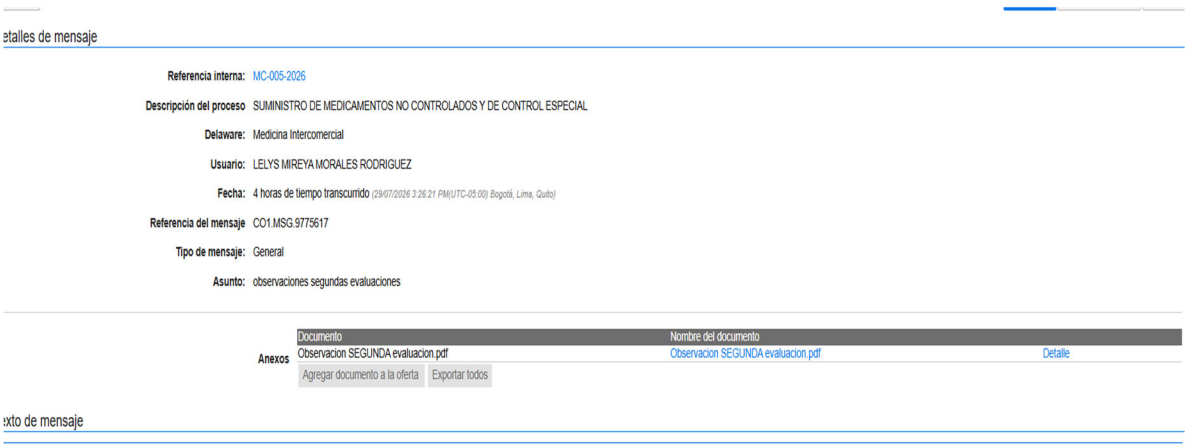
INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL
SELECCIÓN MINIMA CUANTIA No. MC-005-2026

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015, se sirve dar respuesta a las observaciones presentadas al proceso de Mínima Cuantía, número **MC-005-2026** cuyo objeto es *"***SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS NO CONTROLADOS Y DE CONTROL ESPECIAL SUJETOS A FISCALIZACIÓN POR PARTE DEL FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, REQUERIDOS POR LA SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN A LA FAUNA***"*.

Respetado interesado; la entidad les agradece el tiempo que le dedicaron a revisar con detenimiento la invitación publicada dentro del proceso de contratación del asunto y, conforme el cronograma establecido en la plataforma virtual SECOP II, dando aplicación al principio de publicidad de que trata el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, se procede a dar respuesta a las observaciones, en los siguientes términos:

1. INTERCOMERCIAL MEDICA SAS

OBSERVANTE: INTERCOMERCIAL MEDICA SAS
REFERENCIA MENSAJE: CO1.MSG.9775617
FECHA: 29.07.2026 03:26:21 PM


etalles de mensaje

Referencia interna: MC-005-2026
Descripción del proceso SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS NO CONTROLADOS Y DE CONTROL ESPECIAL
Delaware: Medicina Intercomercial
Usuario: LELYS MIREYA MORALES RODRIGUEZ
Fecha: 4 horas de tiempo transcurrido (29/07/2026 3:26:21 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje CO1.MSG.9775617
Tipo de mensaje: General
Asunto: observaciones segundas evaluaciones

Anexos

Documento	Nombre del documento	
Observacion SEGUNDA evaluacion.pdf	Observacion SEGUNDA evaluacion.pdf	Detalle

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

xto de mensaje

1.1 OBSERVACION 1



para medicamentos de uso veterinario. La propia Entidad puso de presente que, conforme a las orientaciones impartidas por funcionarios del Fondo, el trámite previsto en la Resolución 116 de 2026 aplicaba exclusivamente respecto de los medicamentos incorporados o modificados por dicha resolución y no frente a medicamentos cuya autorización ya debía encontrarse contenida en la resolución vigente del establecimiento.

La entidad estatal solicitó al fondo lo siguiente:

> Al respecto, respetuosamente solicitamos se sirvan emitir un pronunciamiento expreso sobre la interpretación realizada por esta Entidad durante la evaluación técnica, la cual concluyó que la Resolución No. 400 de 2026 no acredita la autorización para la distribución de los medicamentos de control especial de uso humano relacionados en el informe de evaluación y que, en consecuencia, la solicitud de ampliación presentada no sustituye ni acredita la autorización vigente exigida como requisito habilitante dentro del proceso de selección. (Anexo 2)

Cra. 66A No. 11 - 07 / 59. Barrio El Limonar (Cali - Colombia)
PBX. (092) 315 8701 FAX: (092) 331 3040 Móvil: 317 665 3701
E-mail: im@intercomercialmedica.com
MEDICAMENTOS - SUMINISTR
DOTACIÓN - ELECTROMEDICI

IOM
IMPORTADORES DISTRIBUIDORES
INTERCOMERCIAL MÉDI

No obstante, la respuesta emitida por el Fondo Nacional de Estupefacientes **se limitó a reiterar el contenido del parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución 116 de 2026, indicando que la radicación de una solicitud de inscripción o ampliación permite continuar transitoriamente con las actividades respecto de los medicamentos objeto del trámite**, concluyendo de manera genérica que la radicación presentada por DIANA GIOVANNA YEPES RUBIO constituye soporte suficiente para acreditar el requisito habilitante. Sin embargo, **el Fondo** no efectuó pronunciamiento alguno **respecto del aspecto específico sometido a su consideración**, esto es, si el establecimiento contaba o no con autorización para medicamentos de control especial de uso humano, ni explicó cómo la Resolución 116 de 2026 permitiría incorporar, mediante un trámite de ampliación, medicamentos que no hacen parte del ámbito material de dicha regulación como lo son los medicamentos de control especial para uso humano.

En ese sentido, la Entidad pasó por alto que el proponente DIANA GIOVANNA YEPES RUBIO **NO posee autorización vigente expedida por el Fondo Nacional de Estupefacientes para la distribución de medicamentos de control especial de uso humano**, circunstancia que precisamente originó la evaluación inicial de incumplimiento y fue el motivo de la consulta elevada al FNE.

RESPUESTA:

El observante manifiesta que la respuesta emitida por el Fondo Nacional de Estupefacientes no resolvió de manera expresa si un establecimiento que cuenta con autorización para la distribución de medicamentos de control especial de uso veterinario puede acreditar el requisito relacionado con medicamentos de control especial de uso humano mediante la radicación de una solicitud de ampliación. En consecuencia, solicita que la Entidad eleve una nueva consulta al Fondo Nacional de Estupefacientes.

La Entidad se permite informar que, la observación *no se acoge,* toda vez que:

En atención a las observaciones formuladas dentro del presente proceso de selección, el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal solicitó al Fondo Nacional de Estupefacientes aclaración respecto de la suficiencia de la solicitud de ampliación presentada por **DIANA GIOVANNA YEPES RUBIO – VETERINARIA**

EL BURRO para efectos de la evaluación del requisito habilitante objeto de de verificación.

Mediante radicado No. **2026241202757731** del **28 de julio de 2026**, el Fondo Nacional de Estupefacientes indicó que la radicación formal de la solicitud de inscripción o ampliación ampara transitoriamente la comercialización y distribución de los medicamentos objeto del trámite mientras se adopta una decisión de fondo. Así mismo, concluyó expresamente que el trámite presentado por el citado proponente constituye un **soporte legal suficiente para el cumplimiento del requisito habilitante** exigido dentro del presente proceso de selección.

Finalmente, resulta pertinente señalar que el Fondo Nacional de Estupefacientes expidió la **Circular Externa 010 de 2026**, mediante la cual impartió instrucciones para la aplicación del régimen de transición previsto en la *Resolución 116 de 2026*, precisando que los usuarios que hayan radicado la solicitud de inscripción o modificación y que no cuenten con pronunciamiento por parte del Fondo Nacional de Estupefacientes o de los Fondos Rotatorios de Estupefacientes podrán continuar realizando las actividades relacionadas con las sustancias y/o medicamentos objeto del trámite, acreditando el radicado de la solicitud mientras culmina el trámite correspondiente y se expide el acto administrativo definitivo.

ASUNTO: Por medio de la cual se imparten instrucciones para el uso de las nuevas sustancias y/o medicamentos que ingresaron a fiscalización conforme al plazo de transitoriedad, que culmina el 11 de agosto de 2026, de acuerdo a la Circular externa 004 de 2026 emitida por el FNE

La presente circular tiene como objeto orientar a las personas naturales y jurídicas sobre el manejo de las sustancias y medicamentos que ingresaron a fiscalización en atención a la entrada en vigencia de la Resolución 116 de 2026 y a las disposiciones impartidas mediante la Circular 004 de 2026.

Que, con el propósito de garantizar la continuidad, la disponibilidad y el uso de estas sustancia y medicamentos que cuentan con condición especial, en la prestación de los servicios de salud y en la atención de los pacientes, la Unidad Administrativa Especial el Fondo Nacional de Estupefacientes imparte las siguientes instrucciones que se hace extensiva a los Fondos Rotatorios de Estupefacientes – FRE en los casos que aplique:

1. Los usuarios que, hasta el 11 de agosto de 2026, radiquen la solicitud de inscripción o modificación de la misma y no cuenten a la fecha con pronunciamiento por parte del FNE o FRE, podrán CONTINUAR realizando las actividades relacionadas con estas sustancias y/o medicamentos de control especial **acreditando el radicado de la solicitud**, mientras culmina el trámite correspondiente y se emite el acto administrativo por parte de la Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes y/o los Fondos Rotatorios de Estupefacientes.

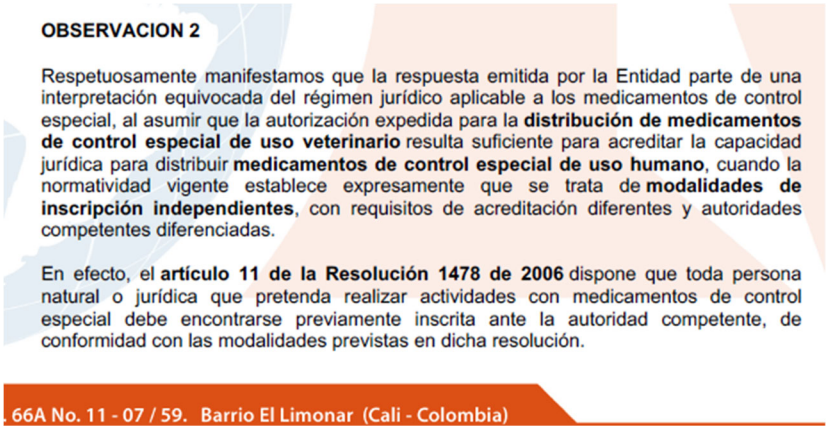
 No obstante, se recuerda a los usuarios que la solicitud deberá cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, para la radicación de su petición. En caso de que la documentación presentada esté incompleta o requiera aclaraciones, la Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes y/o los Fondos Rotatorios de Estupefacientes expedirán el correspondiente oficio de requerimiento, indicando la información o documentos que deben ser allegados.

 Es importante indicar que las personas naturales y jurídicas que cuenten con algún requerimiento realizado por el FNE o FRE, que haya sido respondido por parte del usuario, continúan siendo acogidos a la decisión anteriormente mencionado.

Fondo Nacional de Estupefacientes
Dirección: Calle 25D # 100 – 12 / Barrio La Rosita / Localidad de Fontibón / Bogotá D.C.
PBX: (57+60+1) 3305010 - https://fne.minsalud.gov.co/ - fne@minsalud.gov.co

En consecuencia, la Entidad considera que el asunto objeto de consulta fue resuelto por la autoridad competente, razón por la cual no resulta procedente elevar una nueva solicitud sobre el mismo aspecto, en ese sentido, se mantiene la evaluación No.2 publicada por esta Entidad.

1.2 OBSERVACION 2



OBSERVACION 2

Respetuosamente manifestamos que la respuesta emitida por la Entidad parte de una interpretación equivocada del régimen jurídico aplicable a los medicamentos de control especial, al asumir que la autorización expedida para la **distribución de medicamentos de control especial de uso veterinario** resulta suficiente para acreditar la capacidad jurídica para distribuir **medicamentos de control especial de uso humano**, cuando la normatividad vigente establece expresamente que se trata de **modalidades de inscripción independientes**, con requisitos de acreditación diferentes y autoridades competentes diferenciadas.

En efecto, el **artículo 11 de la Resolución 1478 de 2006** dispone que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar actividades con medicamentos de control especial debe encontrarse previamente inscrita ante la autoridad competente, de conformidad con las modalidades previstas en dicha resolución.

66A No. 11 - 07 / 59. Barrio El Limonar (Cali - Colombia)

RESPUESTA:

El observante sostiene que la Entidad realizó una interpretación equivocada del régimen jurídico aplicable, al considerar que una autorización relacionada con medicamentos de uso veterinario permitiría distribuir medicamentos de control especial de uso humano. Así mismo, señala que las modalidades de inscripción previstas en las Resoluciones 1478 de 2006 y 315 de 2020 son independientes y se encuentran sujetas a requisitos y autoridades diferentes.

La Entidad se permite informar que, la observación *no se acoge,* toda vez que:

La modificación de la evaluación no se fundamentó en considerar equivalentes las autorizaciones correspondientes a medicamentos de uso humano y veterinario, ni en extender automáticamente los efectos de la Resolución No. 400 de 2026 a actividades no incluidas expresamente en dicho acto administrativo.

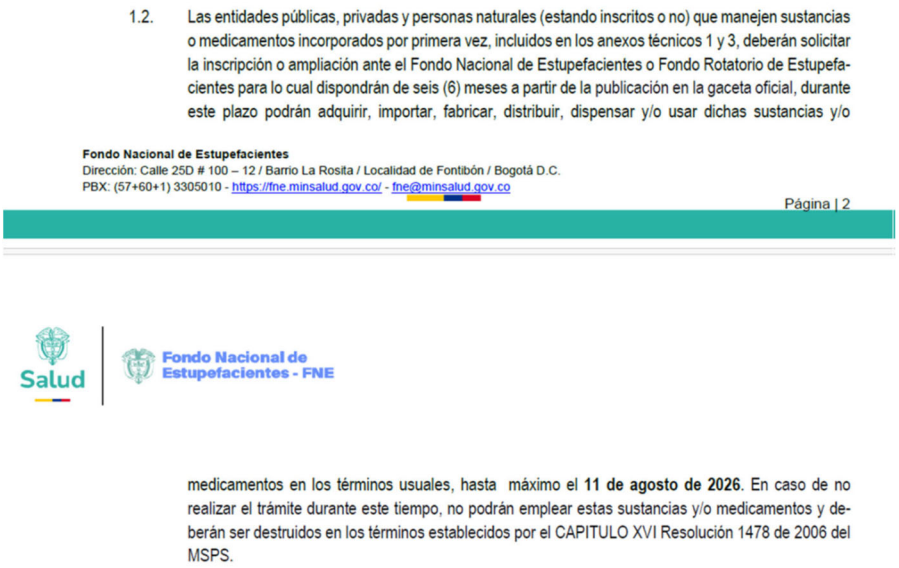
La evaluación se realizó considerando de manera independiente los dos requisitos establecidos en la invitación pública:

- La presentación de una resolución vigente expedida por el Fondo Nacional de Estupefacientes.
- La presentación del oficio con número de radicación de la solicitud de ampliación, junto con el listado de los medicamentos que no se encontraran

expresamente autorizados en la resolución vigente del establecimiento y que hicieran parte del anexo técnico del proceso.

En el caso de **DIANA GIOVANNA YEPES RUBIO – VETERINARIA EL BURRO**, se verificó que el proponente aportó una resolución vigente expedida por el Fondo Nacional de Estupefacientes y, adicionalmente, presentó el oficio de radicación de la solicitud de ampliación, acompañado del listado de los medicamentos que no se encontraban incluidos en su resolución vigente.

Así mismo, resulta pertinente señalar que el Fondo Nacional de Estupefacientes, mediante la **Circular Externa 004 de 2026,** en su ***numeral 1. Vigencia Plena De La Resolución 116 De 2026***, que establece en su literal 1.2, precisiones sobre la aplicación del régimen de transición previsto en la Resolución 116 de 2026, indicando que *"(...) las personas naturales y jurídicas, estén o no inscritas, que manejen sustancias o medicamentos incorporados por primera vez en los anexos técnicos correspondientes, deberán solicitar la inscripción o ampliación respectiva y podrán continuar transitoriamente con las actividades autorizadas dentro del término previsto en dicha regulación (...)"*



1.2. Las entidades públicas, privadas y personas naturales (estando inscritos o no) que manejen sustancias o medicamentos incorporados por primera vez, incluidos en los anexos técnicos 1 y 3, deberán solicitar la inscripción o ampliación ante el Fondo Nacional de Estupefacientes o Fondo Rotatorio de Estupefacientes para lo cual dispondrán de seis (6) meses a partir de la publicación en la gaceta oficial, durante este plazo podrán adquirir, importar, fabricar, distribuir, dispensar y/o usar dichas sustancias y/o

Fondo Nacional de Estupefacientes
Dirección: Calle 25D # 100 – 12 / Barrio La Rosita / Localidad de Fontibón / Bogotá D.C.
PBX: (57+60+1) 3305010 - https://fne.minsalud.gov.co/ - fne@minsalud.gov.co

Página | 2

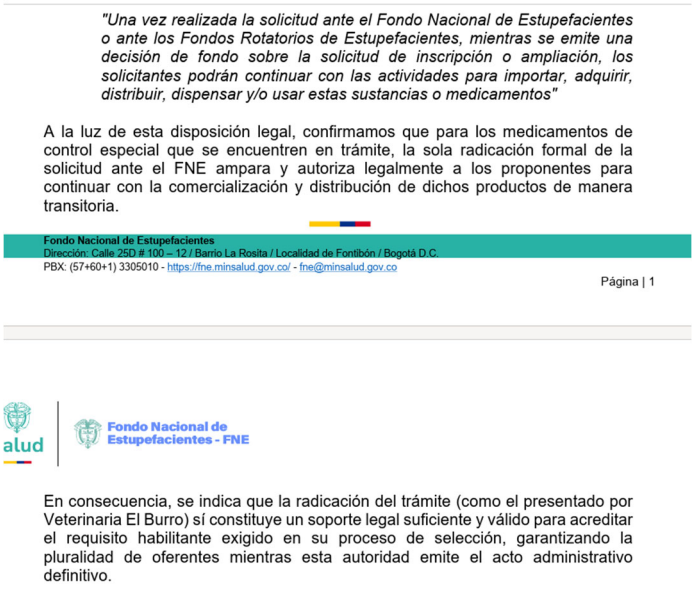
Salud | Fondo Nacional de Estupefacientes - FNE

medicamentos en los términos usuales, hasta máximo el **11 de agosto de 2026**. En caso de no realizar el trámite durante este tiempo, no podrán emplear estas sustancias y/o medicamentos y deberán ser destruidos en los términos establecidos por el CAPITULO XVI Resolución 1478 de 2006 del MSPS.

De igual manera, el Fondo Nacional de Estupefacientes expidió la **Circular Externa 010 de 2026**, mediante la cual impartió instrucciones para la aplicación de dicho régimen de transición, precisando que los usuarios que hayan radicado la solicitud de inscripción o modificación y que no cuenten con pronunciamiento por parte del Fondo Nacional de Estupefacientes o de los Fondos Rotatorios de Estupefacientes podrán continuar realizando las actividades relacionadas con las sustancias y/o

medicamentos objeto del trámite, acreditando el radicado de la solicitud mientras culmina el procedimiento administrativo correspondiente.

Frente a las preguntas propuestas por el observante para una eventual nueva consulta al Fondo Nacional de Estupefacientes, la Entidad considera que no resulta procedente formular un nuevo requerimiento, toda vez que mediante el radicado No. **2026241202757731** del 28 de julio de 2026 dicha autoridad emitió un concepto técnico respecto del caso concreto objeto del presente proceso de selección, concluyendo expresamente que la solicitud de ampliación presentada por **DIANA GIOVANNA YEPES RUBIO – VETERINARIA EL BURRO** constituye un soporte legal suficiente para el cumplimiento del requisito habilitante exigido.



"Una vez realizada la solicitud ante el Fondo Nacional de Estupefacientes o ante los Fondos Rotatorios de Estupefacientes, mientras se emite una decisión de fondo sobre la solicitud de inscripción o ampliación, los solicitantes podrán continuar con las actividades para importar, adquirir, distribuir, dispensar y/o usar estas sustancias o medicamentos"

A la luz de esta disposición legal, confirmamos que para los medicamentos de control especial que se encuentren en trámite, la sola radicación formal de la solicitud ante el FNE ampara y autoriza legalmente a los proponentes para continuar con la comercialización y distribución de dichos productos de manera transitoria.

Fondo Nacional de Estupefacientes
Dirección: Calle 25D # 100 – 12 / Barrio La Rosita / Localidad de Fontibón / Bogotá D.C.
PBX: (57+60+1) 3305010 - https://fne.minsalud.gov.co/ - fne@minsalud.gov.co

Página | 1

alud | Fondo Nacional de Estupefacientes - FNE

En consecuencia, se indica que la radicación del trámite (como el presentado por Veterinaria El Burro) sí constituye un soporte legal suficiente y válido para acreditar el requisito habilitante exigido en su proceso de selección, garantizando la pluralidad de oferentes mientras esta autoridad emite el acto administrativo definitivo.

Frente a las preguntas propuestas por el observante para una eventual nueva consulta al Fondo Nacional de Estupefacientes, la Entidad considera que no resulta procedente formular un nuevo requerimiento, toda vez que el asunto ya fue objeto de análisis por parte de dicha autoridad. En una primera respuesta, emitida mediante radicado No. **2026241202719711** del 24 de julio de 2026, el Fondo se pronunció sobre el alcance de los actos administrativos objeto de evaluación, el estado de los trámites de ampliación y la inexistencia de medidas sanitarias respecto de los proponentes.

Posteriormente, y con ocasión de las observaciones presentadas al informe de evaluación, la Entidad solicitó una aclaración específica respecto del caso concreto de **DIANA GIOVANNA YEPES RUBIO – VETERINARIA EL BURRO**, la cual fue atendida mediante radicado No. **2026241202757731** del 28 de julio de 2026, concluyendo expresamente que la solicitud de ampliación presentada por dicho

proponente constituye un soporte legal suficiente para el cumplimiento del requisito habilitante exigido dentro del presente proceso de selección.

En consecuencia, la Entidad considera que la autoridad competente ya emitió un pronunciamiento expreso sobre el asunto objeto de evaluación, por lo que no resulta procedente elevar una nueva consulta respecto de los mismos hechos.

En ese contexto, y de conformidad con el concepto técnico emitido por el Fondo Nacional de Estupefacientes mediante radicado **No. 2026241202757731** del 28 de julio de 2026, la Entidad concluyó que la documentación aportada por el proponente resultaba suficiente para el cumplimiento del requisito habilitante objeto de evaluación, razón por la cual se modificó la evaluación inicialmente publicada.

1.3 OBSERVACION 3

OBSERVACION 3

El numeral 15.3.1 REQUISITOS TECNICAS de la invitación pública en su numeral 2, establece lo siguiente:

> *2. Resolución vigente expedida por el Fondo Nacional de Estupefacientes mediante la cual se autorice la distribución mayorista y/o minorista nacional según corresponda de medicamentos de control especial de uso humano y veterinario, contemplados en el anexo técnico del presente proceso, en sus formas farmacéuticas y presentaciones. En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 1478 de 2006 y Resolución 315 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.*

En ese sentido, resulta evidente que la Entidad exigió expresamente la acreditación de la autorización correspondiente para los **medicamentos de control especial de uso humano y de uso veterinario**, utilizando la conjunción copulativa **"y"**, la cual, conforme a las reglas de interpretación del lenguaje y de los pliegos de condiciones, implica la concurrencia de ambos supuestos y no la posibilidad de acreditar únicamente uno de ellos.

Por lo anterior, no resulta jurídicamente claro el motivo por el cual la Entidad concluye que la señora **DIANA GIOVANNA YEPES RUBIO CUMPLE** dicho requisito técnico, cuando de la documentación obrante en la oferta se evidencia que únicamente posee autorización para medicamentos de control especial de **uso veterinario**, sin que exista resolución, inscripción o autorización expedida por la autoridad competente que la habilite para la distribución de medicamentos de control especial de **uso humano**, pese a que el requisito exige expresamente ambas categorías de medicamentos; mas aun cuando la respuesta del FNE no suplió de manera completa la pregunta elevada por la entidad estatal.

En consecuencia, se solicita a la Entidad precisar el fundamento jurídico y técnico que sustenta dicha calificación, indicando cuál es el acto administrativo expedido por la autoridad competente mediante el cual la señora **DIANA GIOVANNA YEPES RUBIO** fue

RESPUESTA:

El observante señala que el requisito establecido en el numeral 15.3.1 de la invitación pública exigía autorización para medicamentos de control especial de uso

humano y veterinario y solicita que la Entidad identifique el acto administrativo mediante el cual Veterinaria El Burro fue autorizada para distribuir medicamentos de uso humano.

La Entidad se permite informar que, la observación *no se acoge,* toda vez que:

Teniendo en cuenta el requisito habilitante objeto de evaluación y las observaciones presentadas durante el proceso, la Entidad elevó la consulta al Fondo Nacional de Estupefacientes, en su calidad de autoridad competente y con el fin de obtener un concepto técnico que permitiera soportar la decisión definitiva respecto de dicho requisito.

Sin embargo, el pliego de condiciones no limitó la acreditación del requisito a la presentación de la resolución vigente expedida por el Fondo Nacional de Estupefacientes. En el numeral 6.1.3 "Requisitos Técnicos Habilitantes", literal 3, estableció expresamente como requisito la presentación del (...) "*Oficio con numero de radicación de la solicitud de ampliación, de acuerdo con la Resolución 116 de 2026 del Fondo Nacional de Estupefacientes, junto con el listado de medicamentos solicitados que no se encuentren expresamente autorizados en la resolución vigente del establecimiento y que hagan parte del anexo técnico*" (...).

En consecuencia, la acreditación del requisito respecto de los medicamentos incluidos en el trámite no depende de la existencia de un acto administrativo definitivo que ya los incorpore, sino de los efectos transitorios reconocidos por el Fondo Nacional de Estupefacientes a la solicitud de ampliación presentada.

El Fondo indicó expresamente que, mientras se emite la decisión administrativa definitiva, la radicación formal de la solicitud ampara la comercialización y distribución transitoria de los productos objeto del trámite y, específicamente, que la solicitud presentada por **DIANA GIOVANNA YEPES RUBIO – VETERINARIA EL BURRO,** resulta suficiente para acreditar el requisito habilitante del proceso.

Así mismo, la **Circular Externa 004 de 2026** precisó que las entidades y personas, estando inscritas o no, que manejen medicamentos incorporados por primera vez en los anexos técnicos 1 y 3 deben solicitar su inscripción o ampliación y pueden continuar con las actividades correspondientes durante el régimen de transición. En el mismo sentido, la **Circular Externa 010 de 2026** impartió instrucciones para la aplicación de dicho régimen, precisando que los usuarios que hayan radicado la solicitud de inscripción o modificación y que no cuenten con pronunciamiento por parte del Fondo Nacional de Estupefacientes o de los Fondos Rotatorios de Estupefacientes podrán continuar realizando las actividades relacionadas con las sustancias y/o medicamentos objeto del trámite, acreditando el radicado de la solicitud mientras culmina el procedimiento administrativo correspondiente.

Por tanto, para los medicamentos objeto de la solicitud de ampliación no se exige que el proponente aporte en esta etapa un acto administrativo definitivo que ya los incorpore, pues ello desconocería los efectos transitorios expresamente reconocidos por el Fondo Nacional de Estupefacientes.

	EQUIPO ESTRUCTURADO	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTADO POR	Equipo evaluador Técnico	Tatiana Barrera	Contratista Técnico SAF	
	Equipo estructurador jurídico	César Mora	Contratista Abogado SAF	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto lo presentamos para la firma				